

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL- DECLARATIVO.
DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES SAS
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS
Y ARQUITECTOS SAS, GAMMA SOLUCIONES SAS,
PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS
INMOBILIARIOS LTDA.
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 707

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados Cámara de Comercio de Palmira y Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios Ltda., contra el auto # 400 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

RECUESTO PROCESAL

TECNELEC COMUNICACIONES SAS promueve demanda declarativa en contra de LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS, GAMMA SOLUCIONES SAS Y PLANTOTAL CONSULTORÍA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA, la cual correspondió por reparto a este despacho, el cual mediante auto # 400 del 18 de abril de 2022 admitió la demanda.

1.- La Cámara de Comercio de Palmira, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, fundamentado en la ausencia de requisitos de la demanda siguientes:

1.1. Ausencia de Conciliación Extrajudicial.

Frente a este requisito, señala que el artículo 621 del C.G. del P. y artículo 35 de la Ley 640 de 2001, señalan que en los procesos declarativos se debe agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, sin embargo, en el presente asunto el mismo no fue agotado respecto a todas las pretensiones, pues, aunque el demandante aportó un certificado de no conciliación este solo versa sobre algunas pretensiones, las cuales no guardan similitud con las pretensiones principales de la demanda de la referencia, además el valor de las pretensiones que se trataron de conciliar no corresponde al valor de las pretensiones de la presente demanda.

1.2. Los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo atinente a este requisito, señala que los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, en la presente

demanda esto no se cumple, pues el demandante en un solo punto enuncia multiplicidad de situaciones fácticas.

De cara a lo anterior, sostiene que no se está cumpliendo con el criterio de “determinabilidad” de los hechos, establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., lo cual dificulta la labor de la contraparte al momento de contestar la demanda y del juez a la hora de determinar cuál situación fáctica es o no relevante para la fijación del litigio o cuáles hechos declara probados en un eventual fallo.

Por último, afirma que la demanda enuncia como “hechos” lo que en realidad son valoraciones jurídicas impropias del apartado de hechos de la demanda.

1.3. Las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad.

Fundamenta este reparo en la causal de inadmisión de la demanda contemplada en el numeral 3° del artículo 90 del C.G. del P., el cual señala lo siguiente: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

Ahora en lo que se refiere al requisito de precisión y claridad de las pretensiones, manifiesta que el mismo no se cumple, pues *“de la lectura de la causa petendi de la demanda, es claro que el demandante no puede ocultar el hecho de que no existe una relación contractual entre este y la Cámara de Comercio de Palmira. Es más, de un examen de las pruebas a llegadas con la demanda sólo se puede deducir que la sociedad demandante tuvo una relación contractual con OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. y GAMMA SOLUCIONES S.A.S., esto es, los contratos de obra No. 07-20 y No. 020 respectivamente. Por tanto, no resulta procedente ni preciso que el demandante vincule en una sola pretensión a los demandados con los que si tiene una relación contractual y al demandado con el que no tiene ningún vínculo, como lo es la Cámara de Comercio de Palmira. Es pertinente señalar que este es un error presente tanto en pretensiones principales como subsidiarias.”*

Por otro lado, manifiesta que hay una falta sustancial de precisión y claridad al momento de acumular las pretensiones, ya que el demandante solicita como pretensiones principales, la declaratoria de existencia de un contrato y la declaratoria de un enriquecimiento injustificado, las cuales consignan dos tipos de resarcimientos distintos y se sitúan en responsabilidades distintas, lo cual resulta improcedente, pues las pretensiones resultan contradictorias entre sí, lo cual no permite determinar el régimen de responsabilidad aplicable, ni determinar la relación de las pretensiones con la causa petendi.

1.4. Ausencia de juramento estimatorio.

Señala el recurrente que, el demandante incumple con el mentado requisito, ya que no presentó el juramento estimatorio conforme a lo previsto en la normatividad actualmente vigente, sino con base en la ley derogada, en ese sentido, sostiene que, debe tenerse por no prestado el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicita revocar en su integridad el auto No. 400 del 18 de abril de 2022, y en su lugar inadmitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5, 9 y 10 del artículo 82 y

numerales 1, 3, 6 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- El apoderado judicial de Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios Ltda., al sustentar el recurso de reposición, arguye lo siguiente:

2.1. Los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

De cara a lo anterior, manifiesta que de la lectura del artículo 82 del C.G. del P. se puede deducir que, los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Aunado a ello, sostiene que dicho requisito no se cumple, pues revisada la demanda se avizora que los hechos expuestos por la parte demandante consagran en un solo punto multiplicidad de situaciones fácticas, error que se repite varias veces.

2.2. La demanda consigna valoraciones jurídicas como hechos.

Frente a este punto señala que el demandante señala como hechos lo que en realidad son valoraciones jurídicas impropias del apartado de hechos, error que se repite varias veces a lo largo de la demanda.

2.3. Las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad.

En lo que respecta a este requisito señala que hay una falta sustancial de precisión y claridad al momento de acumular las pretensiones, puesto que el demandante consigna dos orígenes de resarcimiento distintos, ya que solicita declarar la existencia del contrato, así como la declaratoria de un enriquecimiento injustificado, responsabilidades que son distintas y que por consiguiente lucen improcedente.

2.4. No se presentó juramento estimatorio.

Sostiene que la parte activa incumple con los requisitos formales de la demanda, pues no presentó el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G. del P., sino en la normatividad anterior, la cual fue derogada.

2.5. Ausencia de conciliación extrajudicial.

Frente al mentado requisito, expresa que conforme a lo previsto en el artículo 621 del C.G. del P., en los procesos declarativos se debe agotar la conciliación extrajudicial, sin embargo, este requisito no se agotó respecto a todas las pretensiones.

Dicho lo anterior, solicita revocar en su integridad el auto 400 del 18 de abril del 2022, y en su lugar proceder con la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5, 9 y 10 del artículo 82 del C.G. del P. y los numerales 1, 3, 6 y 7 del artículo 90 *ibidem*.

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, la parte activa, en primer lugar, sostiene que, existe coincidencia entre las razones de hecho y de derecho expuestas por la Cámara de Comercio de Palmira en el recurso de reposición y en el escrito contentivo de excepciones previas, circunstancia que deberá ser considerada por el despacho,

con miras a salvaguardar los principios procesales de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

Ahora en lo que se refiere a cada uno de los reparos expuestos por los recurrentes manifiesta:

1.- Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda

Frente al mentado reparo, sostiene que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la demanda se ajusta a los criterios formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P. y conforme a ello fue aceptada por el Despacho.

1.1.- En lo que se refiere a la ausencia de conciliación extrajudicial, manifiesta que se solicitó ante el Centro de Conciliación de la Cámara de comercio de Cali, citar a los aquí demandados con el fin de lograr una conciliación, en relación con *“los valores causados y adeudados en favor de “Tecnelec” por las obras realizadas en la nueva sede de la Cámara de Comercio de Palmira incluido además del capital, los intereses de mora a la tasa señalada en el artículo 884 del Co. de Co.; los valores por desequilibrio económico, los sobre costos, variación del dólar, los gastos judiciales, los daños y perjuicios y demás aspectos derivados del incumplimiento en que han incurrido los convocados, y adicionalmente el reclamo por sobrecostos por mayor permanencia en obra, efectos del Covid-19, mayores costos de mano de obra, reajustes de precios etc., ya que debió ejecutarse en cuatro (4) meses, por circunstancias ajenas a Tecnelec, tomó Dieciséis (16) meses para ejecución total.”*

Circunstancias que, según sus dichos, coinciden con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia.

1.2.- En lo atinente a que, los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, señala que, no existe ninguna justificación válida que determine algún tipo de dificultad para que la parte pasiva se pronuncie frente a los supuestos facticos que sustentan las pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, manifiesta que dicha argumentación resulta impropia, pues como consta en el plenario, la recurrente presentó sin inconveniente alguno la contestación de la demanda, pronunciándose frente a cada punto de manera expresa y con argumentos para rebatir lo consignado en tales hechos.

Por otra parte, manifiesta que, *“la claridad o no de los hechos de la demanda tendrá que ser valorado por el despacho en el momento procesal correspondiente, sin que se pueda desconocer que el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción. En ese orden de ideas, no le asiste razón alguna a la recurrente en este punto.”*

1.3.- En cuanto al reparo referente a que las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad, afirma que, el análisis frente a la viabilidad o no de las pretensiones y sobre la existencia de la responsabilidad contractual o extracontractual, debe ser considerado por el Despacho al momento de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, manifiesta que: “Es así como las rotuladas como *Pretensiones Principales declarativas, Pretensiones principales de condena, Pretensiones Subsidiarias declarativa, Pretensiones subsidiarias de condena, las II pretensiones Subsidiarias y Declarativas al igual que las III Pretensiones Subsidiarias declarativas y de condena consignadas en el escrito demandatorio, cumplen con los preceptos del Artículo 88 del C.G.P., que se refiere a la Acumulación de pretensiones, en atención a que:*

- *El despacho es competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- *Las pretensiones no se excluyan entre sí: Hay algunas pretensiones principales y otras subsidiarias. • Todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- *La misma norma procesal admite que se puedan formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, ya que provienen de la misma causa, objeto y existe una relación de dependencia entre ellas, además de que se van a servir de unas mismas pruebas.*

Hay que recordar que, si realmente estuviéramos ante una demanda que careciera de precesión y claridad (que la que nos ocupa no la tiene) el juez al interior del proceso se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017, al reiterar jurisprudencia previa:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (Negrilla por fuera del texto original)”

1.4.- Por último, y en lo que se refiere a la ausencia de juramento estimatorio, arguye que, en el acápite de la demanda, denominado juramento estimatorio, estimó razonablemente y bajo juramento el valor de la indemnización por la suma de Un Mil Cuarenta y un millones seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos Mcte (\$1.041'624.284.00), la cual se determinó con base en las facturas impagas, el valor de permanencia en las obras del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira igual a 20 meses, lo cual fue soportado con dictamen pericial

Por todo lo expuesto, solicita despachar desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la Cámara de Comercio de Palmira contra el auto No. 400 del 18 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, condenándola en costas y agencias en derecho.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico para resolver en el asunto se centra en determinar si se debe revocar o no el auto admisorio proferido dentro de este asunto, a partir de alguno o de la totalidad de los motivos de reparo esbozados por los demandados.

En aras de resolverse el primer problema jurídico, debe transcribirse el contenido del artículo 82 y 92 del CGP, los cuales a la letra rezan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio

necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

Al abrigo de lo anterior, destaca el Despacho que la normatividad adjetiva en cita establece una serie de requisitos formales que deberá reunir la demanda para efectos de ser admitida, y deberán ser examinados por el juez de conocimiento al momento de su calificación.

De cara a lo anterior, y considerando que los recurrentes arguyen que el auto admisorio de la demanda de la referencia deberá ser revocado, pues la misma adolece de varios de los requisitos establecidos en los artículos citados con anterioridad, pasa el despacho a estudiar cada uno de los reparos expuestos.

1.- Respecto al reparo en el cual se afirma que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, sustentado en que el demandante enuncia en un solo punto multiplicidad de situaciones fácticas, lo cual dificulta contestar la demanda y al juez determinar cual es la situación fáctica relevante para realizar la fijación del litigio o determinar cuáles hechos declara probados, y porque en los mismos se exponen valoraciones jurídicas, las cuales son impropias de dicho acápite, debe advertir el Despacho que de la lectura de los hechos de la demanda, se observa que los mismos, en términos generales, fueron determinados, clasificados y numerados; ahora, si bien para los recurrentes puede existir una multiplicidad de situaciones fácticas, las cuales fueron expuestas en un solo punto, lo cierto es que, dicha anomalía no es suficientemente contundente para inadmitir la demanda por esa razón, máxime cuando de la relación de los hechos el juzgado logra establecer con razonable claridad cuáles fueron las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente controversia.

Por último y teniendo en cuenta que los recurrentes también afirman que se debe proceder a la inadmisión de la demanda, por cuanto los hechos expuestos por la parte activa, contienen valoraciones jurídicas, debe destacar el despacho que frente a ese reparo, debe darse aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, como lo ha decantado la jurisprudencia de las altas Cortes, en los siguientes términos:

“(…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”¹

En ese orden de ideas, evidencia este juzgador que las circunstancias alegadas por los recurrentes no pueden convertirse en un limitante para que el demandante acceda a la administración de justicia y pueda exponer las pretensiones que en su criterio determina la efectiva consecución de su derecho subjetivo, por lo que, con el fin de garantizar asimismo el debido proceso del recurrente, se advierte que el mentado reparo no está llamado a prosperar.

¹ Sentencia SU041/22

2.- En lo atinente a la supuesta falta de precisión y claridad de las pretensiones debe indicarse, en primer lugar, que en lo que se refiere a la relación contractual entre la aquí demandante y la Cámara de Comercio de Palmira y la valoración probatoria que se debe realizar, se destaca que este no es el momento procesal oportuno para realizar dicho examen, pues aquel se deberá efectuar al momento de dictar el respectivo fallo (art. 280 CGP).

En lo que se refiere a la falta de claridad al momento de acumular las pretensiones en la demanda, en razón a que se solicita tanto la declaratoria de la existencia del contrato, como la declaratoria de un enriquecimiento injustificado, las cuales comportan dos tipos de resarcimientos distintos y se sitúan en responsabilidades distintas, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 88 del C.G. del P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

De cara a lo anterior, debe manifestar el Despacho que contrario a lo manifestado por los recurrentes, en el presente asunto, la parte demandante en la acumulación de pretensiones, ha observado lo anteriormente exigido, en cuanto a que ha formulado pretensiones principales y subsidiarias, dentro de lo cual, aparece la acumulación cuestionada sobre la declaratoria de la existencia del contrato y la alusiva a la declaratoria de un enriquecimiento injustificado, esta última como petición subsidiaria, tal y como consta en el literal A de la “*Tercera Pretensión Subsidiaria declarativa y de condena*”, y en lo que respecta a la pretensión principal, como se evidencia en el numeral B del numeral 1 pretensión principal declarativa, se evidencia que la mentada pretensión está orientada a que se declare que las

demandadas OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS, GAMMA SOLUCIONES SAS Y PLANTOTAL CONSULTORÍA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA se beneficiaron sin justificación alguna de las obras e instalaciones realizadas por la aquí demandante.

De igual manera, advierte el Despacho que ambas pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento, esto es el proceso verbal, el cual es el trámite que se adelanta en el presente caso, por lo que se concluye que al caso se cumplieron con los condicionamientos establecidos para la figura de acumulación de pretensiones.

3.- Ahora, en lo que se refiere a la ausencia del juramento estimatorio, debe advertir este Despacho que, aunque la parte activa haya citado lo normatividad que anteriormente regulaba dicho requisito, lo cierto es que el mentado error no es suficiente para tenerlo por no presentado, puesto que, al presentarse la demanda en el año 2022, impone al despacho aplicar la institución jurídica vigente que concierne al juramento estimatorio reglado en el art. 206 del CGP, a la par que el requisito formal previsto para la demanda sobre la indicación de los fundamentos de derecho (art. 82-8 ibidem), impone que un error de esa naturaleza no ata al juez puesto que aquel debe aplicar el autorizado al caso.

4.- Finalmente, en lo que atañe a la ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad sobre conciliación extrajudicial en derecho, sustentado en que no fue agotado respecto a todas las pretensiones formuladas en la demanda, debe destacar el Despacho, después de examinar la constancia de no acuerdo aportada con ella y el escrito contentivo de la misma, que lo pretendido por el demandante en sede de conciliación prejudicial apunta solamente a que le fueran cancelados los valores adeudados derivados de las obras realizadas en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Palmira, incluidos el capital, intereses de mora, valores por desequilibrio económico, sobrecostos, costas, variación del dólar, gastos judiciales, daños y perjuicios y demás aspectos derivados del incumplimiento del contrato, aunque estos últimos no fueron cuantificados.

Ahora comparado objetivamente con lo pretendido en la demanda, específicamente lo relacionado con las pretensiones condenatorias acumuladas a las declarativas, se vislumbra que efectivamente existen pretensiones adicionales a las procuradas en la conciliación previa o extrajudicial, pues por una parte se cuantificaron los valores derivados del contrato por mayor permanencia en la obra, los cuales, como ya se adujo, no fueron pedidos en dicha conciliación; de igual modo, en el libelo introductor introduce como novedoso y no reclamado previamente, el cobro de un monto indemnizatorio por los diseños eléctricos – planos en medio magnético que fueron utilizados en el proyecto para construir el nuevo edificio de la Cámara de Comercio de Palmira; y, el pago a la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S” de los perjuicios que le fueron causados con el ejercicio abusivo del derecho y de su posición contractual dominante, perjuicios que incluirán todos los daños derivados por esa causa y a restablecer el patrimonio de la parte actora.

Dilucidado lo anterior, es menester resaltar que existe una diferencia sustancial entre lo que se pretendió en la conciliación prejudicial en derecho y lo que se solicitó en la posterior demanda, ya que se fue más allá de lo que se intentó en la conciliación prejudicial, y en ese sentido el acto conciliatorio no se atempera finalmente a los hechos, y en especial, a las pretensiones que finalmente se expusieron en la demanda.

Así las cosas, se destaca que, si bien no se pide una coincidencia exacta entre lo solicitado en sede de conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, se advierte que en el presente caso si existe una diferencia que no resulta razonable, pues como ya se señaló en la demanda se incluyeron rubros adicionales que no fueron incluidos en la conciliación, por lo que de esa manera se tiene que el mentado requisito formal de la demanda, en cuanto a constituir un requisito de procedibilidad al caso (art. 27 de la ley 640 de 2001, vigente para ese momento, y derogada posteriormente por la Ley 2220 de 2022, la cual mantiene aquel requisito de procedibilidad para el proceso civil en su artículo 68), no se cumplió y debiéndose observar por así señalarlo el art. 90-7 del CGP.

Al abrigo de lo anterior, se debe revocar el auto # 400 del 18 de abril de 2022, y en su defecto se inadmite la demanda, con el fin de que se aporte en su oportunidad el cumplimiento del requisito formal de la conciliación prejudicial en derecho, acorde con lo pretendido en la demanda, y con el fin de observar la exigencia formal aludida; en caso contrario se procederá a su rechazo (art. 90-4 ya citado).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **REPONER** para revocar el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de abril de 2022, conforme lo anotado en la parte considerativa.
- 2.- **INADMITIR** la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede a la solicitante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 12 DE DICIEMBRE DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 205 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--